

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 44 por año. Levado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. D. Ramon Giraldo Ministro del Supremo Tribunal de España é Indias y Visitador general de las cárceles del reino, con fecha 2 de este mes me dice lo que sigue.

"S. M. la Reina Gobernadora que no cesa de meditar por mejorar la suerte de todos los españoles, sea cualquiera la situación en que se hallen, ha llegado á entender con sentimiento, el deplorable estado de las cárceles del reino; tanto por lo que indebidamente sufren en ellas los detenidos y presos; cuanto por la inseguridad de las mismas, que á veces hacen ineticaces los fallos judiciales; y deseando poner término á tamaños males, se ha dignado nombrarme Visitador de las cárceles de esta Corte, con las facultades de examinar sus edificios, reglamentos, aranceles, régimen interior, y cuanto tenga relacion con ellas; recogiendo los expedientes y noticias que se estimen necesarias; para que en vista de todo, proponga á S. M.

cuanto juzgue conveniente, no solo para el arreglo de las cárceles de esta capital, sino para todas las del reino; abrazando al mismo tiempo que lo conducente á la seguridad de los presos; cuanto convenga para mejorar la salubridad de aquellas, y el estado moral de estos; Y anhelando corresponder por mi parte á tan distinguida confianza, y llenar los justos y benéficos deseos de S. M., espero se sirva V. S. darme con la posible brevedad una relacion exacta de todas las cárceles de esa Provincia, con espresion del estado de sus edificios; si tienen la seguridad y comodidad convenientes; de que fondos se satisfacen las obras y reparaciones; que número de dependientes hay en cada una; quien los nombra; que sueldos ó emolumentos disfrutan; de que fondos se pagan; que método se dá á los presos; en que cantidad; el método de su repartimiento; y el de la administracion de los fondos de que se paga; remitiéndome al mismo tiempo copias de los aranceles, reglamentos ú ordenanzas que hubiere para el régimen interior; con cuantas observaciones sugniera á V. S. su acreditado celo é ilustrada experiencia, para mejorar las cárceles, y lograr que se pongan como desea S. M. y exige la justicia y humanidad."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y á fin de que á la mayor brevedad posible pasen á mis manos con la debida distincion y claridad cuantas noticias se piden en el preinserto oficio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 31 de Octubre último el Real decreto siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior el siguiente Real decreto.=La Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia en 31 de Agosto último dijo á mi antecesor lo que sigue.=Impulsada la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia, por los principios de su instituto y por el amor que la distingue hácia el mejor servicio de S. M. y de la humanidad diciente, ha adoptado cuantas medidas ha creido oportunas dentro del círculo de sus atribuciones para adquirir profesores útiles y dispuestos á encargarse de la asistencia de los militares enfermos en cualquier punto de la Península donde se hallen y sea necesario socorrerlos; siendo entre otras la formacion de un padron ó alistamiento de los solteros, viudos sin hijos &c. segun prescribe el párrafo 15 del reglamento de facultativos Castrenses, para los casos imperiosos en que desgraciadamente se encuentra la Nacion. Al efecto se ha dirigido la Real Junta á las Reales Academias facultativas, pero muy luego le han expuesto la imposibilidad de llenar cumplidamente sus deseos por la falta de autoridad en sus Subdelegados para exigir las noticias conducentes. En tal conflicto y temerosa de que llegue el caso de no tener facultativos de quien echar mano para un objeto tan sagrado como importante, se ha decidido la Real Junta á esponer á S. M. la Reina Gobernadora su situacion, indicando al mismo tiempo, cual uno y otro verifica, por el órgano de V. E. que el único medio que hay en su concepto para salir de ella, es el que tenga cumplido efecto el mandado en el referido párrafo 15 capítulo 1.º del reglamento, para lo cual entiende que podrá dignarse S. M. mandar que el Sr. Superintendente general de Policia, valiéndose de sus Subdelegados en todo el Reino, facilite á la Real Junta relaciones circunstanciadas de los facultativos civiles, Médico-Cirujanos, Médicos y licenciados en Cirujia Médica, con expresion de los que se n solteros, viudos y casados, con hijos y sin ellos, y las fechas de sus títulos respectivos.=De orden de S. M. lo digo á V. E. á fin de que por ese Ministerio, se expidan las órdenes convenientes para que tengan cumplido efecto los justos deseos de las Juntas.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

Lo que he mandado publicar en el boletín oficial para que tenga cumplido efecto, á cuyo fin encargo á todos los Ayuntamientos me remitan inmediatamente nota de todos los facultativos que haya en su jurisdiccion y de sus circunstancias con arreglo á la anterior Real orden.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 1.º del actual el siguiente Real decreto.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real Decreto siguiente.

«Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. «Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la egecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaran imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular hau

manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la saya de 2 de Setiembre de 1815, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la sesion de Gracia y Justicia del Consejo Real de este nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue.

1.ª Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y posteriores declaratorias de ellas.

2.ª Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacrosantos.

3.ª A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.ª Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, lobos ó arsenales.

5.ª Cada sentencia que merezca ejecución, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelato diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.ª Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.ª Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, se le concederá otra inferior extraordinaria, y la conde-

nacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.ª y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observarán en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855. Alvaro Gomez.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 20 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á este de mi cargo la Real orden siguiente.=Su Magestad la Reina Gobernadora, ademas de lo espresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é instraccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.ª Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los capitanes generales consultar á la superioridad.

2.ª Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.ª El abono de las matrículas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo examen, pues que han de sufrirlos para los grados li-

erarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

5. A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, además de las ventajas que se les concede en el artículo 2.º del Real decreto citado, se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.

6. Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del reino, serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutarán de la prerrogativa de ser licenciados de los primeros.

6. Los que en otras provincias han sido llamados para la formación de dichos nuevos batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán también comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les toque serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en los filas hasta este caso.

7. Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8. Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 25, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9. Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 25, pusieron en su lugar sustitutos, lo serán también en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte, disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden, la digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835. = Almolovar. = Y de la propia Real orden lo participo á V. S. para los mismos fines."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Noviembre de 1835. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.

S. M. la Real Gobernadora há tenido á bien disponer que en la proxima reunion de las cortes se imprima y publique el Diario de sus sesiones, por cuenta de la Imprenta Real, con calidad de por ahora, y con este motivo me encargo S. M. diga á V. S. como lo egecuto, que procure fomentar por cuantos medios estén á su alcance las suscripciones á dicho Diario, para que de este modo se dé la publicidad posible á un documento tan interesante á todos los pueblos del Reino.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Y la he mandado publicar en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos, esperando que por ninguna persona de instruccion se duntará de la grande utilidad que llevará consigo dicho diario; por lo que no considero necesario hacer excitacion alguna para que cuantos puedan se suscriban á él, debiendolo hacer por su propio interes, y en obsequio de la instruccion pública que se aumentará ciertamente generalizando la lectura de las discusiones de los representantes de la nacion. Albacete 20 de Noviembre de 1835. = Gisbert, Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Continuacion de la lista de las personas que hicieron donativo para el sosten y equipo de la Guardia Nacional desde que fué retirada de la Villa de Requena en esta última invasion del cabecilla Cabrera,

D. Pedro Lopez Martinez.....	111
D. Bartolome Vila armar, equipar y sostener en sus solidas á Juan Vila su hijo é igualmente entregar cien rs.....	100
Doña Maria Vila.....	112
D. Pedro Piqueras.....	144
D. Miguel Martinez.....	194
D. Fernando Piqueras.....	92
D. Andres Gomez.....	123
D. Pedro Serrano Hernandez	138
D. Domingo Hernandez Alcalá	125
D. Silvestre Requena.....	156
D. Pedro Gomez Piqueras.....	97
D. Francisco Gomez.....	80
D. Antonio Valiente.....	80
D. Juan Carrion.....	92
D. Juan Duarte.....	80
La ciuda de Antonio Requena	103

Se continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

El Gobierno civil ha recibido por extraordinario en la mañana de este día el Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del reino, el día 16 de Noviembre de 1835.

ILUSTRES PRÓCERES Y SEÑORES PROCURADORES DEL REINO.

Siempre me será grata la reunion de las Cortes, que de acuerdo con el Gobierno de mi augusta Hija han de deliberar sobre las cuestiones mas interesantes al bien de la Nacion y del Estado; pero nunca mas que ahora cuando principia una nueva era de reconciliacion y de patriotismo. Mi corazon se complace sobremedura contemplando la lealtad y sensatez del pueblo español, y concibe la fundada esperanza de ver terminadas en breve por los sacrificios de esta gran Nacion, las calamidades de la guerra civil. Tengo la mayor complacencia en expresar ante vosotros sentimientos que me son tan agradables como Madre de Isabel II, y como Reina Gobernadora de España.

He depositado mi confianza en los Ministros que veia honrados con la de la Nacion. Si los Representantes de la Monarquía española que rodean en este momento el Solio de mi amada Hija, los favorecen igualmente con la suya, espero que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones se hallarán recursos, no solo para terminar la guerra de los facciosos y hacer frente á las demas obligaciones del Estado, sino tambien para mejorar la suerte de sus acreedores, asi nacionales como extranjeros, y fundar sobre bases sólidas el crédito público.

Los Soberanos signatarios del tratado de la cuádrupla alianza continúan dándome pruebas repetidas de su adhesion á los principios consignados en él, prestándose á cuanto mi Gobierno juzga favorable á la santa causa que defendemos. A este tratado debe mi augusta Hija los cuantiosos auxilios de armas y municiones prestados para sostener su Trono por mi augusto aliado el Rey de la gran Bretaña, y la autorizacion dada por aquel gobierno á los súbditos ingleses para tomar las armas en su defensa. Fiel á la misma confederacion el Rey de los franceses, mi augusto Tio, ha autorizado tambien la traslacion desde las costas de Africa á Cataluña de esa legion extranjera que tan esenciales servicios ha empezado ya á hacer á nuestra justa causa. Iguales resultados debemos esperar de la concurrencia de los diez mil portugueses, que segun el convenio hecho con S. M. Fidelísima, mi muy amada Prima, y como consecuencia de aquel tratado, han comenzado ya á entrar en nuestro territorio. SS. MM. el Emperador del Brasil, los Reyes de Dinamarca, Suecia, Bélgica y Grecia, y la república de los Estados Unidos de Norte Amé-

rica, conservan con nosotros la perfecta union y amistad que constantemente nos han prestado. Nuestras relaciones con otras Potencias son conformes á la línea política que siguen todavia sus gobiernos, y á la dignidad é independencia de nuestra Nacion.

Se han entablado negociaciones con los Estados de la América española, y he creido conveniente á los intereses de la Nacion y del Trono; y muy propio de la confianza que me inspiran las Cortes, consultarias sobre un negocio de tanta importancia y trascendencia, salva la prerogativa de la Corona.

La fidelidad del valiente ejército de mi augusta Hija, harto probada en las alternativas de la cruel guerra del Norte, y su adhesion constante á la causa nacional, son superiores á todo elogio; basta decir que ha sostenido dignamente el nombre de ejército español. Han sido, pues, justos y merecidos los beneficios que le he dispensado, aunque inferiores á mis deseos por la estrechez de las circunstancias. Solo hay uno que lleni mis votos, y es la ereccion de la casa de Invalidos, establecimiento digno de una Nacion benéfica y guerrera.

La necesidad urgente de terminar con prontitud la guerra civil, hará crecer mas allá de los límites ordinarios el Ejército aumentado ya con las fuerzas extranjeras auxiliares, cuyo valor y excelente disciplina infunden las mejores esperanzas. El sacrificio será grande aunque momentáneo; pero la igualdad con que se ha dispuesto el alistamiento, ha sido aprobada por esta Nacion, amiga esencialmente de la justicia. Las pruebas de entusiasmo y desprendimiento que recibo diariamente de todas las clases del Estado, demuestran que para los españoles nada hay árduo ni costoso, cuando se trata de defender el Trono y la Patria.

He tenido por conveniente dar á la parte de la Nacion armada en defensa del orden interior, y movilizada en caso necesario para el servicio activo, el nombre de guardia nacional, que parece expresar con mas exactitud el objeto de tan saludable institucion: su reglamento necesita de algunas modificaciones que se os propondrán.

Muchos beneméritos españoles, los mas de ellos inscriptos en la guardia nacional, han dado testimonio con su sangre del patriotismo que ardia en sus corazones. Yo no podia olvidar tan nobles sacrificios; y así he dispuesto que las huérfanas de los que hayan perecido ó perezcan á manos de los facciosos, víctimas de su adhesion á la causa del Trono legítimo y de las libertades patrias, sean educadas en el colegio de la union, nombre que me ha parecido conveniente, puesto que la época de su fundacion es la misma en que se reunen y reconcilian todos los verdaderos españoles.

Tres proyectos de los mas importantes se

presentarán á vuestra deliberacion: el de elecciones, basa del Gobierno representativo: el de la libertad de la imprenta, que es su alma; y el de la responsabilidad ministerial, que es su complemento, asegurando y al mismo tiempo haciendo compatibles la inviolabilidad del Monarca y los derechos de la Nacion.

Varios decretos útiles se han circulado por la Secretaría de Hacienda, señaladamente el que tiene á disminuir las condenas por causas de contrabando, y que es tan grato á mi corazon, porque su objeto es aliviar infortunios, y restituir á la sociedad muchos brazos útiles, con provecho de la agricultura y de las artes, y no menor ventaja de la moral pública. Mas no ha sido posible formar todavía un plan general de este ramo vastísimo. Espero que autoriceis á mi gobierno para hacer en él las modificaciones que convengan, y que le pongan en situacion de presentar á las Cortes venideras un sistema completo de administración de Hacienda. Cuando sea conocido el ingreso de las rentas que produzcan estas modificaciones y el total de los gastos, así ordinarios como extraordinarios, se presentará el presupuesto con la exactitud debida, la cual, atendidas las circunstancias actuales de la nacion, es imposible verificar en este momento. Creo á mi gobierno digno de esta confianza: á las Cortes toca aplicarla en los casos que convenga.

En el orden judicial han desaparecido muchos abusos, y se ha establecido un sistema regular y uniforme en la marcha de los tribunales. Continúa trabajándose con celo y teson en la reduccion de los nuevos ecónomos y en el arreglo del clero, cuya junta, compuesta de prelados y de otros individuos llenos de virtudes y conocimientos, no cesará en sus trabajos hasta completarlos. Se os presentará un proyecto de ley para fijar de una manera decorosa la suerte de los regulares,

Debemos dar gracias á la Divina providencia por el buen estado de la salud pública, y por la cosecha, sino colmada, á lo menos suficiente, de este año. Las Cortes podrán enterarse de cuanto se ha hecho y se medita hacer en materias administrativas á favor de los pueblos. A estas materias pertenecen la organizacion de Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, un nuevo reglamento de gobiernos civiles, el carácter municipal y popular que se dará á la policía, la destruccion de los obstáculos y trabas que se han opuesto hasta ahora á la libre circulacion de las personas y géneros de un punto á otro de la monarquía; y en fin, las mejoras hechas y proyectadas en el sistema de enseñanza, para cuya perfeccion ninguna suma me parecerá excesiva.

Los bienes de propios, los montes y los pósitos, han llamado muy particularmente mi atencion. Se os presentará una ley para la enagenacion de los primeros, combinada de tal ma-

nera, que sin disminuirse los precios de las fincas ni perjudicarse los pueblos, puedan tal vez los productos de sus ventas subvenir á todos los gastos del sistema de caminos y canales que ha de plantearse en corto número de años, y que favoreciendo el trasporte y el comercio, dará valor á los frutos, y por consecuencia á las tierras, cuyo precio se habrá aumentado ya con la multiplicacion de los regadíos. La riqueza privada y la del Estado crecerán así en una rápida progresion, y los bienes nacionales, afectos á la estincion de la deuda pública, podrán venderse con la debida estimacion: mucho mas si los pósitos, conservando siempre su antiguo y benéfico destino, sirven tambien de base á los bancos de provincia, que se formarán para favorecer las especulaciones industriales, y entre ellas la mas importante por sus consecuencias públicas y privadas, que es la compra de los bienes nacionales. El gobierno convencido de que nunca es buen administrador de esta clase de propiedades, se propone, con la concurrencia de las Cortes, poner en venta inmediatamente todas las que se hallan ahora en su poder, y todas las que por iguales causas puedan pertenecerle en adelante.

Al sistema de comunicaciones, que es la primera necesidad de España en el orden material, se refiere el convenio que he concluido con S. M. Fidelísima sobre la navegacion del Duero, y que se hará estensiva á la del Tago, Miño y Guadiana.

Tales son, ilustres Próceres y señores Procuradores del reino, las cuestiones importantes que han de someterse á vuestra deliberacion. De la lealtad, patriotismo y subiduría que os distinguen, espero los mas felices resultados. El gobierno representativo es el que mas conviene á la civilizacion actual: mi intento es que esta nacion, tan digna de ser libre y feliz, goce las libertades que emanan de aquel régimen, unidas al orden publico, condicion necesaria de toda sociedad humana. Grandes sacrificios ha hecho y continúa haciendo este pueblo magnánimo por sostener el Trono de mi augusta Hija. Mi nombre está asociado, quizá por una particular disposicion del cielo, á estos generosos esfuerzos; y Yo no escusaré tampoco ni desvelo ni sacrificio alguno para que reciban los españoles la digna recompensa en la consolidacion de su libertad y de su ventura.

Lo dirijo á V. S. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855. Heros.

Albacete 20 de Noviembre de 1855. Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.